



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Los sistemas de previsión social tienen como objetivo general proveer de recursos financieros al sector de la población que, por razones de edad, no está en condiciones de obtenerlos en el mercado de trabajo.

Los objetivos centrales de la previsión social son maximizar la cobertura y el nivel de los haberes de los beneficiarios, manteniendo el costo de los sistemas en un nivel razonable. Para ello, y suponiendo la existencia de un mercado formal que incluya a todos los trabajadores, ha sido muy habitual que se adopten esquemas contributivos, donde los trabajadores realizan aportes durante su vida activa "comprando" su derecho a recibir beneficios una vez jubilados. Si la cobertura en las etapas activas de la vida es efectivamente universal, entonces el sistema funcionaría eficientemente, siendo necesario ajustar algunos parámetros como la edad de retiro, las tasas de contribuciones y las tasas de sustitución del salario, en relación a la evolución demográfica de la población y a las necesidades de mantener un equilibrio financiero.

El sistema previsional argentino ha tenido, por muchas décadas, serios problemas para lograr este equilibrio. Luego de una primer etapa donde la inmadurez del mismo permitía pagar altos beneficios con bajas tasas de contribuciones, la maduración del sistema, el envejecimiento poblacional y los problemas de recaudación vinculados a la informalidad en el mercado de trabajo fueron generando serios problemas de funcionamiento, por lo que hacia principios de los '90 se mantenía un nivel de cobertura bueno, pero con beneficios medios bajos y problemas de financiamiento.

La reforma de 1994 intentó modificar este esquema, organizando un mecanismo de dos pilares. Por un lado, todos los trabajadores recibirían una Prestación Básica Universal y, al mismo tiempo, realizarían aportes que les permitan incrementar sus haberes futuros, separando así los mecanismos de redistribución y de sustitución del ingreso. En la práctica, la situación ha sido crecientemente compleja. Por un lado, el problema fiscal es cada vez más serio. El sistema necesita financiar la transición originada en la introducción de un régimen de capitalización, con un costo que en la actualidad puede estimarse en unos \$3500 millones anuales. Además, las reducciones de contribuciones patronales (considerando exclusivamente las contribuciones al sistema previsional) generaron una caída de unos \$4.000 millones anuales.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Por otro lado, las mayores restricciones impuestas para acceder a beneficios y la creciente informalidad de la fuerza de trabajo implicaron una importante caída en la cobertura (entre 1994 y 2000 el porcentaje de la población urbana mayor de 65 años con beneficios bajó del 77% al 68%). Por último, el régimen de capitalización tuvo serios problemas de funcionamiento, al concentrar sus inversiones en papeles públicos y fallar los mecanismos competitivos, resultando en costos superiores a lo deseable.

Sin embargo, partir del 9 de diciembre de 2008, entró en vigencia la Ley 26.425 que crea el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y elimina el régimen de capitalización, absorbido y sustituido por el régimen de reparto. El nuevo sistema circunscribe el otorgamiento de las prestaciones al Estado y se financia con recursos provenientes del pago de aportes y contribuciones previsionales, además de impuestos recaudados a tal fin.

Los servicios prestados, ya sea bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo, correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización son considerados, a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17° de la Ley 24.241 y sus modificatorias, como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

De la misma manera, los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que eran liquidados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario, son pagados por el régimen previsional público.

Los afiliados al régimen de capitalización que habían ingresado importes voluntarios en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "imposiciones voluntarias" y/o "depósitos convenidos" y que aún no habían obtenido un beneficio previsional, pueden transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional.

Asimismo, los recursos que integraban las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización fueron transferidos a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que no percibe por la administración de dichos fondos comisión alguna de los aportantes al sistema. Dichos activos pasaron a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto, creado por el decreto 897/07.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La totalidad de los recursos se utilizan únicamente para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino. El activo del fondo se invierte de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social. La inversión de los fondos en el exterior está prohibida. A través de esta herramienta legal, el Estado garantiza así a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozaban a la fecha de la entrada en vigencia de esta nueva normativa.

Por ello:

**Autora:** Lidia Graciela Sgrablich.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
COMUNICA**

**Artículo 1°.-** Al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro que vería con agrado que proceda en los términos del Artículo 9° de la Ley 4232 a elevar el importe máximo del capital indemnizable previsto en el artículo 7° y en la misma proporción el importe de los incisos a) y b) del artículo 19° de la citada Ley.

**Artículo 2°.-** De forma.